



## Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Avenida Carrilet, 2, Edifici H, planta 3 - Hospitalet De Llobregat, L' - C.P.: 08075

TEL.: 938874500

FAX: 935549550

EMAIL:instancia50.barcelona@xj.gencat.cat

[REDACTED]

[REDACTED]

### SENTENCIA Nº [REDACTED]

**Magistrada:** [REDACTED]

**Lugar:** Barcelona

**Fecha:** 8 de noviembre de 2021

**Asunto:** [REDACTED]

**Parte demandante:** [REDACTED]

**Parte demandada:** Banco de Sabadell, S.A.

**Objeto del juicio:** Acción declarativa de nulidad de cláusula contenida en contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La parte actora interpuso demanda origen de los presentes autos, en base a los hechos y fundamentos de derechos que estimaba de aplicación, suplicando que se tuviera por presentado dicho escrito con los documentos que acompañaba y, previos los trámites legales, dictara sentencia por la que se declarara la nulidad de la cláusula suelo





inserta en la escritura pública de préstamo hipotecario y se condenara a la demandada a la devolución de las cantidades abonadas a su amparo.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de ella a la parte demandada, para que en el plazo de veinte días compareciera y contestara a la demanda, lo que hizo allanándose a la pretensión de la parte actora a la vez que cuantificó las cantidades a devolver, si bien solicitó la no imposición de las costas procesales.

**TERCERO.** La parte demandante no hizo alegaciones. A continuación, las actuaciones quedaron pendientes para resolver.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **PRIMERO. Acciones ejercitadas**

La parte actora ejercitó una acción de nulidad, por su carácter abusivo, de la cláusula suelo incorporada como condición general de la contratación en la escritura pública de préstamo hipotecario de 19 de mayo de 2010, a la vez que interesó la devolución de las cantidades abonadas a su amparo.

La entidad demandada se allanó a la declaración de nulidad de la cláusula suelo fijando la cantidad a devolver y solicitando que no se le impusieran las costas procesales.

### **SEGUNDO. Del allanamiento a la declaración de nulidad de la cláusula suelo. Efectos de la declaración de nulidad.**

La entidad demandada se allanó a la declaración de nulidad de la cláusula suelo impugnada.

El art. 21 LEC dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste.

El allanamiento es una declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional pretendida. Por lo tanto, es un acto de disposición sobre la materia objeto del proceso y está dirigido a poner fin a la controversia, pues el juez debe dictar sentencia estimatoria de lo que el actor pidió en su demanda y a lo que se allana el demandado, salvo que sea contrario al interés o al orden público resulte perjudicial para tercero.

De conformidad con el allanamiento de la demandada, sin que se aprecie realizado en fraude de ley, renuncia contra el interés general o





perjuicio de tercero, se estima la declaración de nulidad de la cláusula suelo impugnada.

En relación con la cantidad a devolver por la indebida aplicación de la cláusula suelo, el Banco ofrece abonar 16.303,31 euros.

La actora no cuantificó la cantidad debida en la demanda ni ha hecho alegaciones sobre el cálculo del Banco.

Por ello, se estima el importe determinado por el Banco, según los cálculos documentados que parecen ajustados y adecuados (documento 1 de la contestación), al que habrá que añadir los intereses legales hasta su completo pago.

### **TERCERO. Costas procesales**

Bajo la rúbrica de “*condena en costas en caso de allanamiento*” el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su apartado 1 que: “*Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación*”.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de septiembre de 2021, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 1960-2017 interpuesto contra el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, declara inconstitucional y nulo el inciso “persona física” del artículo 2.2 del referido Real Decreto-ley así como el apartado 2 del art. 4.

En el caso concreto, la actora dirigió al Banco un requerimiento extrajudicial fehaciente y justificado de pago, por lo que, de conformidad con el artículo 395 LEC aplicable, debe condenarse en costas al Banco.

### **FALLO**

Estimo la demanda interpuesta por [REDACTED] contra Banco de Sabadell, S.A. y en consecuencia:

1. Declaro nula por abusiva la cláusula suelo de la escritura pública de préstamo hipotecario de 19 de mayo de 2010.
2. Condeno a la demandada eliminar la cláusula de limitación del tipo de interés variable recogida en la citada escritura de préstamo hipotecario.





3. Condeno a la demandada al pago de 16.303,31 euros, más los intereses legales hasta su completo pago.
4. Todo ello, con condena en costas al Banco.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado, el cual no tendrá efectos suspensivos, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, los pronunciamientos que impugnan y el precepto/s que estiman infringido/s, el cual será resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona.

No se admitirá el recurso a trámite si quien lo pretende no acredita, al prepararlo, que ha consignado en la cuenta de depósitos de este Juzgado la cantidad de 50 euros.

Así, lo acuerdo, mando y firmo, la Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 50 Bis de Barcelona.



